



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2017

Ciudad de México, a 30 de junio del año dos mil diecisiete. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100017717** y: -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que con fecha 6 de junio de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

<b>1800100017717</b>	Proporcione copia simple de los formatos ARES C que se han entregado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, desde el día primero de enero del año dos mil diecisiete hasta el día 5 de junio del año dos mil diecisiete.
----------------------	--

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 6 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memo No. 220.256/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, la que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.** - Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, contestó mediante el memo No.M.241.051/2017 de fecha 23 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

*En atención a su solicitud, me permito comunicarle que, la información procedente de las notificaciones de comercialización de los datos derivados de Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial mediante los formatos ARES-C, se encuentra clasificada como Reservada por un período de 5 años.*

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual cita:*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

*Dicha clasificación se determinó considerando los argumentos que se exponen a continuación:*

*El Artículo 33, de la Ley de Hidrocarburos y 41 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Hidrocarburos (en adelante, Disposiciones administrativas), mismos que se transcriben a continuación:*

*Ley de Hidrocarburos*

*"Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:*

- I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;*
- II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;*
- III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrónica y magnetotélúrica, y*
- IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.*

*Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

***La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.***

*(Énfasis añadido)*

***Disposiciones Administrativas***

***"Artículo 41. De la confidencialidad de información. La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable.***

*(Énfasis añadido)*

***Asimismo, el diverso 42 de las Disposiciones Administrativas, referido en el Artículo 41 antes transcrito, establece que "Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones. Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización. Lo anterior, mediante el Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente."***

*(Énfasis añadido)*

*De lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Hidrocarburos, 41 y 42 de las Disposiciones Administrativas, la información contenida en los formularios ARES-C reportados a la Comisión, tienen el carácter de confidencial, por lo que no es posible entregar la misma en términos de la Ley.*

*Por otro lado, en relación con el derecho a que se garantice la confidencialidad de la información, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente:*

*Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Artículo 14.-

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Énfasis añadido)

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;
II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

(Énfasis añadido)

Por lo que permitir el acceso a la información contenida en los documentos solicitados causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma.

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar un riesgo real puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; un riesgo demostrable en virtud de que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; un riesgo identificable ya que dar a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C.

Lo anterior, sin perjuicio de manifestar que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial.

CUARTO. - Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia el 30 de junio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2017

65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada, cuya respuesta refiere a la clasificación como reservada por un periodo de 5 años, de *los formatos ARES C que se han entregado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, desde el día primero de enero del año dos mil diecisiete hasta el día 5 de junio del año dos mil diecisiete*, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP. -----

**TERCERO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación como reservada por un periodo de 5 años de la información relacionada con *los formatos ARES C que se han entregado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, desde el día primero de enero del año dos mil diecisiete hasta el día 5 de junio del año dos mil diecisiete*. -----

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP que establece lo siguiente: -----

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]

A su vez, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), señala que, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. -----

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. -----

En este sentido, el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos señala lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 33.-** La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye: Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotélurica, y Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

**La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva."**

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, los artículos 41 y 42 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos (Disposiciones Administrativas), señalan lo siguiente: -----

**Artículo 41. De la confidencialidad de la información. La Comisión garantizará la confidencialidad de la información derivada de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como la inscrita en el Padrón y la información a que se refieren los artículos 18 y 42 de las Disposiciones. Lo anterior, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Disposiciones y demás normativa aplicable.**

*(Énfasis añadido)*

**Artículo 42. De la notificación de comercialización de los datos derivados de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial. Toda transacción comercial relacionada con los resultados del Reconocimiento y Exploración Superficial, deberá estar reportada en los términos de las Disposiciones.**

Los asignatarios, contratistas y Autorizados que realicen transacciones comerciales de los datos e interpretaciones obtenidos a partir de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán notificar a la Comisión, la identidad de los clientes con los que han celebrado dichas transacciones, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la comercialización.

Lo anterior, mediante el **Formulario ARES-C debidamente complementado y de acuerdo al instructivo correspondiente.**

*(Énfasis añadido)*

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Comisión Nacional de Hidrocarburos debe velar por la confidencialidad de la información derivada de las actividades que realizan particulares para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos contenida en los formularios ARES-C reportados a la Comisión. -----

Por otro lado, en relación con el derecho a que se garantice la confidencialidad de la información, los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establecen lo siguiente: -----

**Artículo 14.-**

...  
**Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*(Énfasis añadido)*

**Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2017

*cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la **prohibición para:***

***I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;***

***II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y***

***III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.***

*(Énfasis añadido)*

Así las cosas, resulta viable determinar que permitir el acceso a la información contenida en los documentos solicitados causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión de garantizar la confidencialidad de la misma.

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño expresada por la unidad administrativa, en el sentido de que divulgar la información podría causar un **riesgo real** puesto que de permitirse el acceso a la información contenida en los documentos solicitados, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas, de las que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma; **un riesgo demostrable** en virtud de que la información reservada contiene valores y condiciones de las transacciones que realizan las diversas empresas autorizadas, que de darse a conocer podrían afectar las condiciones de competencia y precios en el mercado de la información obtenida del Reconocimiento y Exploración Superficial y; **un riesgo identificable** ya que dar a conocer la información, se violaría la confidencialidad de la información entregada por los terceros a esta Comisión a través de los formatos ARES-C.-----

Respecto del periodo de reserva de la información, el artículo 99 de la LFTAIP señala que la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la LFTAIP, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. -----

Asimismo, en el Décimo Quinto de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: -----

1. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
2. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
3. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP confirma la clasificación como reservado por un periodo de 5 años, de los formatos ARES C que se han entregado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, desde el día primero de enero del año dos mil diecisiete hasta el día 5 de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años, la información relacionada con los formatos ARES C que se han entregado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, desde el día primero de enero del año dos mil diecisiete hasta el día 5 de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo asentado en el Considerando Tercer de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

TERCERO.- Indíquese al solicitante que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, mismo que también puede obtener en la dirección electrónica http://www.inai.org.mx. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía